

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintiséis de enero de dos mil veintidós

RESUELVE RECURSO

R/do: 505:2021

D/te: ALIRIO ACEROS COLMENARES

D/do: RAMIRO ARAQUE MENDEZ

Proceso: EJECUTIVO

RAMIRO ARAQUE MENDEZ, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreto medidas cautelares, con fundamento en los siguientes hechos:

Se ordenó el embargo de tres (3) vehículos de servicio público, considerando que las medidas cautelares son exageradas, al analizar el monto por el cual se ordenó el mandamiento de pago y más aún cuando se presenta voluntad de pago y se han realizado abonos, solicitando que la medida recaiga solo sobre un vehículo.

Corrido el traslado de los recursos, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, los contesto en los siguientes términos:

Lo que se cobra en este proceso es una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, las medidas cautelares son como consecuencia de la acción ejecutiva que se adelanta contra el demandado y la misma norma ampara los derechos de asegurar medidas de embargo de los bienes,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., señala:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidar la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectado con hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Pues bien, el mandamiento de pago se dictó por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000) más intereses de mora desde cuando la obligación se hizo exigible, por las costas procesales, agregando que a la obligación se ha hecho abonos por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) reconocidos por la parte demandante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestro, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, el capital, intereses y costas procesales no superan los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), lo que nos indica como lo señala la señora apoderada de la parte demandada con el embargo de un solo vehículo es suficiente para cubrir la obligación que se cobra dentro de este proceso ejecutivo, asistiéndole la razón a la señora apoderada, en el sentido que con el solo embargo de un vehículo es suficiente para cancelar la obligación.

En consecuencia, se levantan todas las medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ a excepción de la medida cautelar recaída sobre el vehículo de placas TTW-497 que continua vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PRIMERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, a excepción de la recaída sobre el vehículo de placas de placas TTW-497 la que continua vigente, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaria expídanse en forma inmediata los oficios necesarios para el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

PEDRO GUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Jurado: Dr. ~~Don~~ Civil Municipal

NOT RECORDED
SECRET
27 MAY 1950

27 ENE 2022

EL SECRET 3.